



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	HORACIO DE JESÚS BALBIN LÓPEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	No. 05-001 41 05-006-2019-00047-00
Decisión	Adición sentencia.

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por el señor **HORACIO DE JESÚS BALBIN LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicado 05001410500620190004700, procede el Despacho a estudiar la solicitud presentada por la apoderada de COLPENSIONES, en la cual indica:

"solicitó se corrija acta de consulta por cuanto TRÁMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, se indica que los apoderados no presentaron alegatos de conclusión, siendo así el día 21 de septiembre del año en curso, encontrándome dentro del termino procesal para interponer los mismos, radique ante su honorable despacho, los mismos, por lo cual solicitó de manera muy comedida se corrija el acta de consulta en este acápite. anexo copia de envió de los alegatos de conclusión."

CONSIDERACIONES

Pretende la apoderada judicial de COLPENSIONES, que el Despacho se pronuncie sobre los alegatos de conclusión presentados por la entidad y que se omitieron dentro de la sentencia proferida por esta Judicatura el 7 de octubre de 2021.

Procedió el Despacho a verificar la mencionada inconsistencia, encontrando conforme a las pruebas anexadas por la memorialista, que efectivamente en el correo del Despacho reposan los alegatos de conclusión, pero los mismos al momento de tomar la decisión por error involuntario, los mismos no fueron cargados al expediente, siendo esta la razón por la que no se tuvo en cuenta al momento de ser consignados en la decisión.

Pues bien, para resolver la solicitud, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, que se aplica al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo. Que señala:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

De acuerdo con lo anterior, en los alegatos presentados por la apoderada de Colpensiones, solicitó la aplicación de las subreglas definidas por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 140 de 2019, que sea confirmada la decisión proferida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y absolver de todas las pretensiones a Colpensiones, pues no existe sustento jurídico alguno que soporte la pretensión del demandante.

En la sentencia proferida por este Despacho, se resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, del 19 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por HORACIO DE JESÚS BALBIN LÓPEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Es menester aclarar que los alegatos en mención no alteran lo resuelto por este Juzgado, en consecuencia, se accederá a lo solicitado por la apoderada de Colpensiones, y por tal razón, se incorporan los alegatos de conclusión a la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida por este Despacho, el 7 de octubre de 2021, en el sentido de que la apoderada judicial de COLPENSIONES, una vez transcurrido el término de traslado, presentó alegatos de conclusión el 21 de septiembre de 2021, en los que solicitó la aplicación de las subreglas definidas por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 140 de 2019, que sea confirmada la decisión proferida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y absolver de todas las pretensiones a Colpensiones, pues no existe sustento jurídico alguno que soporte la pretensión del demandante.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.



LAURA FREIDEL BETANCOURT
Jueza

Apoderado demandante: edwinvilla59@gmail.com;
Colpensiones: cordinamedellin.colpensiones@rstasociados.com.co;
kris.viana1991@gmail.com
Procurador en lo laboral: avivero@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO
13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados
el 8 de noviembre de 2021, consultable
aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>
ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95e4e0205401fa964b3cc970fc86c1c1f411f0379aedae0d91f8ac5883a7fe3d

Documento generado en 05/11/2021 06:13:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>